

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Fiscalía	2019-00469
Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00055 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Erika Alejandra Gutiérrez Sepúlveda y otra
Auto:	Interlocutorio No. 71
Asunto:	Desecha de plano control de legalidad

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del control de legalidad presentado por la abogada **Sandra Lucía Bedoya Zapata**, en representación de los intereses de las señoras **Erika Alejandra Gutiérrez Sepúlveda** y **Sara Maciel Gutiérrez Sepúlveda**, con ocasión de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. en resolución del 22 de noviembre de 2021, respecto del bien inmueble identificado con **FMI No. 001-567788** de propiedad de la primera, y el vehículo de **placas IOW292** de propiedad de la segunda.

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por la apoderada de las afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los

Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con una inspección judicial realizada al proceso adelantado por la fiscalía especializada de la Unidad Nacional Contra el Crimen Organizado bajo el SPOA 0500160990292018-00042, que sirvió como soporte a la policía judicial para solicitar el inicio del trámite de extinción de dominio al cabecilla y otros integrantes del grupo delincuencial común organizado GDCO, conocido como "San Rafael" o "Los de San Rafa", integrado al grupo delincuencial organizado GDO "La Unión".

El GDCO referido es liderado por David Fernando Londoño Díez, alias "Davidcito" o "La Mocha" y se le atribuyen delitos como tráfico de estupefacientes, extorsiones, desplazamientos, homicidios y hurtos, principalmente en los barrios San Rafael, Guayabal, La Colina, La Colinita, El Bolo y el municipio de Itagüí – Antioquia.

Se ha logrado determinar, además, que este grupo al mando de "Davidcito" sigue delinquiendo a pesar de la captura de este e, incluso, se han generado disputas con otro grupo delincuencial denominado "La raya" para mantener la hegemonía que ejercen en los sectores indicados.

La estructura y los roles del grupo delincuencial referido también se encuentran claros. Se observa una división de tareas y roles a fin de que cada miembro cumpla con las labores que se les encomienden, y, aunado a ello, una generación de grandes ingresos fruto de las actividades ilícitas que realizan, la cual ha servido para adquirir bienes a nombre de los cabecillas o coordinadores del GDCO, así como de miembros de sus núcleos familiares y otras personas cercanas.

4. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Afirma la apoderada de las afectadas que estas desconocen el contenido de la Resolución proferida el 22 de noviembre de 2021 por parte de la fiscalía 65 E.D., por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes referidos en el primer acápite del presente auto.

Y ello se debe a que, a pesar de haber elevado varias solicitudes, la fiscal delegada no les ha remitido una copia de la decisión mencionada; lo cual va en contravía del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, que indica, entre otros asuntos, que los afectados podrán tener acceso al proceso desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

Sin embargo, manifiesta la profesional en derecho que, aunque no conocen la resolución atacada, efectuará otros pronunciamientos:

Lo primero que pone de presente es la legitimación en la causa para solicitar el control de legalidad sobre las medidas cautelares, por cuanto es evidente que sus poderdantes ostentan un interés patrimonial sobre los bienes referidos al inicio de esta providencia.

Continúa solicitando una medida provisional urgente para suspender la diligencia de desalojo de las personas que residen en el inmueble identificado con FMI No. 001-567788, entre ellas la señora Luz Elvira Sepúlveda de Gutiérrez, madre de la afectada Erika Alejandra y abuela de la señora Sara Maciel, quien tiene 64 años y padece de trastorno del menisco, además de secuelas ocasionadas por un accidente cerebro vascular que la obliga a usar muletas para desplazarse. Esto, hasta que el juez de extinción de dominio resuelva de fondo la presente solicitud de control de legalidad.

Por otra parte, eleva como petición especial requerir a la Fiscalía 65 E.D. para que remita copia íntegra de la Resolución de Medidas Cautelares del 22 de noviembre de 2021 bajo el radicado del asunto, así como todos los documentos relacionados con la materialización de las cautelas respecto de los bienes objeto de estudio.

En cuanto a las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, señala la profesional en derecho que:

- (I) Hay una inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las cautelas tengan vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio, porque los bienes de sus poderdantes fueron adquiridos con recursos producto de sus actividades laborales. Y, por las circunstancias en que fueron hallados los bienes, o por sus características particulares, no se puede establecer de ninguna manera que los mismos estuvieran siendo destinados a la ejecución de actividades ilícitas, ni mucho menos, que de ello se estén percibiendo ganancias, rentas, frutos, etc.
- (II) La materialización de las medidas cautelares no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. Para efectos de argumentar esto, indica la apoderada solicitante cuándo fue adquirido el inmueble y para qué se destinaban tanto este como el vehículo afectados con las cautelas. Afirma, entonces, que es innecesario ordenar el embargo y el secuestro de los bienes, máxime porque, a su juicio, no existe urgencia para el decreto de dichas medidas; y, por último, que la fiscalía no tiene

elementos para aplicar la excepcionalidad de la medida en la etapa inicial consagrada en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, la abogada hace un recuento de hechos que dan cuenta de la concurrencia objetiva y demostrada de las circunstancias invocadas, y solicita I) declarar la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas en resolución del 22 de noviembre de 2021 por la fiscalía 65 E.D., sobre los bienes mencionados al inicio; II) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares señaladas; III) oficiar de conformidad a la ORIP de Medellín – Zona Sur y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín; y, IV) oficiar de conformidad a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realicen la entrega inmediata de los bienes objeto del presente auto.

En un último acápite denominado Medios de Prueba, la profesional en derecho presenta 82 pruebas documentales y 31 pruebas relacionadas con dictámenes periciales.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

La Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará a estudiar la solicitud presentada por la apoderada judicial de las afectadas, con el fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le imponen a quien eleva el control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 que reza: *"El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior [...]".* Para ello, es pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. (Negrilla y subrayas por fuera del text).

En primer lugar, se tiene que la ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio: 1) el control de legalidad a las medidas cautelares; 2) sobre el archivo; y 3) respecto a los actos de investigación. El caso que nos ocupa se enmarca en la primera clase de control, la cual fue regulada en el Código de Extinción de Dominio, así:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud*

motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes [...].

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano [...].

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que la misma se encuentra ampliamente alejada de la normatividad aplicable, la cual fue transcrita en el acápite anterior y que exige, no solo el estudio previo de la Resolución que se va a atacar por medio de esta figura, sino una argumentación que determine claramente en que falló la fiscalía al decretar las medidas cautelares, para el caso que nos ocupa, por qué hay una ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes que permita vincular los bienes con alguna de las causales de extinción de dominio, y por qué la resolución no logra mostrar las medidas como necesarias, razonables y proporcionales.

Así, ninguna de las dos circunstancias citadas logra ser demostrada objetivamente por la apoderada solicitante, tal como lo reclama el artículo 113 del Código Extintivo, por cuanto inicia su argumentación afirmando el desconocimiento que tanto ella como sus

poderdantes tienen de la resolución proferida por la fiscalía 65 E.D. el 22 de noviembre de 2021, lo cual imposibilita que despacho se pronuncie acerca de la veracidad o no de las afirmaciones de la defensa.

Ahora, es claro que si la apoderada de las afectadas asevera que se ha solicitado en múltiples oportunidades la resolución de medidas cautelares ante la fiscal delegada sin obtener respuesta alguna, resulta imperioso requerirla a fin de que ponga en conocimiento de las afectadas dicho documento, pues será solo en ese momento, esto es, el momento en que la defensa conozca los argumentos expuestos por el ente instructor en la resolución de medidas cautelares, cuando podrá intuir que concurre objetivamente alguna de las circunstancias del artículo 112 mencionado y determinar la posibilidad de presentar una nueva solicitud de control de legalidad.

En este punto, resulta vital resaltar que el control de legalidad no es el estadio propicio para determinar la licitud o ilicitud de los recursos con los cuales las afectadas adquirieron los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, o la destinación que se le daba a los mismos, como lo pretende la abogada solicitante, ya que estas cuestiones deberán ser materia de estudio en la etapa de juicio.

Por ello, resulta vital aclarar que las afirmaciones tendientes a la prosperidad del control de legalidad, resultan irrelevantes para la efectiva aplicación de esta figura, como quiera que son asuntos propios de la decisión que se tome conforme a derecho luego de que se decretan, practiquen y valoren la totalidad de las pruebas allegadas al plenario.

Corolario de lo anterior, se tiene que el control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Así, afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por la apoderada de las afectadas, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con emisión de la Resolución de Medidas Cautelares está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece del rigor jurídico que la petición de parte debe contener.

La labor activa de una defensa debe ser, por el contrario, elevar solicitudes que respondan a la normatividad aplicable y al documento que se pretende controvertir; tarea para la que es preciso estudiar y valorar la motivación de quien emite una decisión, a fin de promover las acciones pertinentes en la que se señalen con exactitud los motivos del disenso. Esto, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13

del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

Finalmente, el despacho aclara que no se pronunciará respecto a la medida provisional solicitada, por ser ésta objeto de la acción de tutela y, por ende, encontrarse ajena a las competencias propias de este despacho. No obstante, se aclara que este juzgado tampoco es competente para para materializar medidas cautelares, como quiera que son labores propias de la SAE, razón por la cual no sería plausible acceder a la medida solicitada, que pretende suspender la diligencia de desalojo del inmueble identificado con FMI No. 001-567788.

En consecuencia, en tanto no se cumplieron los presupuestos legales referidos por parte de la defensa, se desechará de plano la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de las afectadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad impetrada, conforme lo expuesto en las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la fiscalía 65 E.D. para que ponga en conocimiento de las afectadas Erika Alejandra Gutiérrez Sepúlveda y Sara Maciel Gutiérrez Sepúlveda, o a su apoderada judicial Sandra Lucía Bedoya Zapata, la Resolución de Medidas Cautelares emitida el 22 de noviembre de 2021.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130cd6c348e3bc5443aeb2f9668e6453f537324fc5531610b828a2afe050eb5**
Documento generado en 04/10/2022 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>